

RESOLUCIÓN:334 /2026

S/REF: 1809891N Ref. Interna: RE745

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Viso del Marqués

RESOLUCIÓN: INADMITIR EXTEMPORÁNEO**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 28 de abril de 2026, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Viso del Marqués. Este documento, con registro de entrada n.º 745, ha sido presentado por [REDACTED]

PRIMERO: El 28 de enero de 2026, [REDACTED] presenta ante el Ayuntamiento lo siguiente: *Que soy uno de los titulares de la vivienda sita en calle [REDACTED] [REDACTED] Que, tras la reapertura del [REDACTED] [REDACTED] este lleva cerrado, al menos, desde el mes de julio de 2025, teniendo en su Instagram la última publicación el 30 de diciembre de 2024; adjunto pantallazos. Que la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Otorgamiento de las Licencias sobre Apertura de Establecimientos de Viso del Marqués dice en su artículo 9, punto 3, lo siguiente:*

-Se consideran caducadas las licencias si, después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

Solicita: Que el Ayuntamiento de VISO del Marqués proceda a declarar la caducidad de la licencia del [REDACTED] ya que lleva más de seis meses cerrado. Que me sea comunicada la declaración de caducidad de la licencia del [REDACTED]"

SEGUNDO: El 28 de abril de 2026, el reclamante presenta una reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone lo siguiente: "El 28 de enero de 2026 presenté escrito ante el Ayuntamiento de VISO del Marqués comunicando: -Que soy uno de los titulares de la vivienda sita en calle [REDACTED] [REDACTED] Que, tras la reapertura del [REDACTED] sito en calle [REDACTED] [REDACTED] en julio de 2024, este local lleva cerrado, al menos, desde el mes de julio de 2025, teniendo en su Instagram la última publicación el 30 de diciembre de 2024; adjunto pantallazos. -Que la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Otorgamiento de las Licencias sobre Apertura de Establecimientos de VISO del Marqués dice en su artículo 9, punto 3, lo siguiente: -Se consideran caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos. Y solicitando: - Que el Ayuntamiento de VISO del Marqués proceda a declarar la caducidad de la licencia del [REDACTED] ya que lleva más de seis meses cerrado. -Que me sea comunicada la declaración de caducidad de la licencia de [REDACTED] Han pasado tres meses desde mi escrito y no he recibido contestación alguna por parte del Ayuntamiento de VISO del Marqués. Adjunto el escrito presentado, así como el justificante de presentación."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».



Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: El artículo 33.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre —en relación con la competencia atribuida a este Consejo por la disposición adicional cuarta de la citada norma y el artículo 64 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre— establece que el transcurso del plazo máximo para resolver sin dictarse resolución expresa produce efectos desestimatorios. Asimismo, en materia de acceso a la información pública, la Administración debe resolver en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud, pudiendo ampliarse a dos meses en los supuestos legalmente previstos por razón de la complejidad o del volumen de la información solicitada, previa motivación y comunicación al interesado. Por su parte, la reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha debe interponerse en el plazo de un mes desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, correspondiendo a este órgano su resolución en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el presente supuesto, la reclamación ha sido interpuesta una vez expirado el plazo legalmente previsto para su formulación, lo que determina su carácter extemporáneo. En consecuencia, procede acordar su inadmisión, sin que resulte jurídicamente procedente entrar a conocer del fondo de las cuestiones suscitadas.

III. RESOLUCIÓN

INADMITIR, por extemporánea, la reclamación formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Viso del Marqués por haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido para interponer la reclamación ante este Consejo.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**